

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-2723*

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

CASO NÚM.: A-1577-98

**SOBRE: SUBCONTRATACIÓN
DE LABORES DE LA
UNIDAD APROPIADA**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 13 de diciembre de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 31 de enero de 2014.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Marilia Acevedo Torres, asesora legal y portavoz.

Por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; y el Sr. Ariel Rodríguez Jiménez, testigo.

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver. En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión, los cuales se transcriben según fueron redactados:

Por el Patrono: Que la Honorable Árbítro desestime la querrela debido a que la misma no es arbitrable procesalmente esto dado que la UTIER no notificó a la AEE la querrela, se incluye como parte del acuerdo la moción en solicitud de información del 14 de abril de 1999 y la Moción Solicitando Desestimación del 28 de enero de 2000. Nótese, que de la querrela que obra en el expediente del Negociado de Conciliación y Arbitraje con fecha del 7 de noviembre de 1997 y radicada ante el NCA el 17 de noviembre de 1997. Pone a la AEE en un estado de indefensión debido a que las alegaciones de la querrela no surge la fecha de los hechos. Además, al no saber la fecha de los hechos la misma podría estar prescrita.

Por la Unión: Que la Honorable Árbítro determine, en primera instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el Patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al no llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato en controversia, conforme los términos dispuesto para ello.

De determinar que se cometió la violación antes expresada y el Patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querrela en beneficio de la Unión y se orden el pago de la compensación establecida en la Sección 3 del Artículo IV del convenio aplicable.

De la Honorable Árbítro determinar que no procede la adjudicación automática de la presente querrela a favor de la Unión, determine, en segunda instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el Patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al subcontratar las labores de la unidad apropiada en los trabajos de transportación de postes y materiales desde el Almacén General de Palo Seco hacia los otros almacenes y lugares donde se realizan labores por la Autoridad.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 3 del Artículo IV del convenio colectivo.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no. De determinar en la afirmativa, resolver conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo si la Autoridad violó el Artículo IV o no.

Conforme a nuestra determinación, ordenar el remedio apropiado.

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La Unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 1998.

- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la Unidad Apropriada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal y Relaciones Industriales.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la Unidad Apropriada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal y Relaciones Industriales, o con trabajadores de emergencia.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose, que cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y

necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. El hecho de no haber la notificación anteriormente referida, no impedirá a la Unión el ejercicio del derecho a poder reclamar la compensación y lo demás aquí provisto.

Sección 4. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 5. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

ARTÍCULO XXXIX - PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El reclamo de la Unión trata sobre la subcontratación de postes y materiales desde el almacén de Palo Seco hacia otros almacenes y lugares donde se realizan los trabajos de la Autoridad. Acorde con lo anterior, la Unión, inconforme por la alegada subcontratación, radicó la Solicitudes para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, ya que dicha tarea, alegadamente, le correspondía a la unidad apropiada UTIER.

V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

La Autoridad alegó que la querella no es arbitrable procesalmente porque la UTIER no le notificó la misma, violándole el debido proceso de ley, razón por la cual solicita su desestimación. Además, planteó un estado de indefensión porque la Unión no les proveyó, con exactitud, la fecha de la alegada subcontratación. Ello le impidió defenderse adecuadamente, porque el desconocimiento de dicha información no les permitió conocer si la querella esta prescrita o no.

La Lcda. Marilia Acevedo, portavoz del Patrono, manifestó que del expediente de la Autoridad surge que los anteriores representantes legales del caso emitieron dos (2) Mociones. Que una fue para el 14 de abril de 1998. En ésta, la Lcda. Marilyn Rivera Meléndez solicitó la fecha de la subcontratación, en qué consistió y dónde se llevaron a cabo los trabajos. La otra, fue para el 28 de enero de 2000, por el Lcdo. Antonio Álvarez Torres. En esta, se solicitó la desestimación de la querella por entender que la UTIER les violó el debido proceso de ley al no notificar la querella.

La Lcda. María E. Suárez, por su parte, sostuvo sobre la alegada prescripción de la querella, que el Patrono no puede reclamar tales razones toda vez que es éste quien custodia la documentación relativa a la subcontratación. Asimismo alegó que dicho planteamiento era uno frívolo ya que el Convenio Colectivo vigente no requiere que la Unión especifique la fecha de la subcontratación para radicar la querella.

La arbitrabilidad procesal se relaciona con los periodos y términos acordados en el procesamiento de querellas. Los términos que las partes fijan en dicho procedimiento son de estricto cumplimiento para ambas. El Tribunal Supremo ha expresado que una vez las partes acuerdan someter las controversias surgidas entre ambas a un proceso de arbitraje, los tribunales carecen de discreción para evadir su eficacia y están obligados a dar cumplimiento a lo expresamente pactado.

Evaluada la prueba en este caso, insistentemente, la Autoridad basó su planteamiento procesal en la falta de notificación de la querella en violación al debido proceso de ley, un estado de indefensión debido a que en las alegaciones de la querella no

surge la fecha de los hechos y por ende, la posible prescripción de la misma. Cónsono con la doctrina establecida y el procedimiento para la resolución de querellas del Convenio Colectivo, el planteamiento del Patrono, no procede. Las partes establecieron que al surgir una queja la misma debería presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. El procedimiento no requería que se especificara la fecha de la alegada subcontratación para la radicación y continuidad del mismo. Así las cosas, la querella es arbitrable procesalmente.

VI. MÉRITOS

La Unión, solicitó la adjudicación automática de la querella toda vez que el Patrono, teniendo el peso probatorio, no presentó evidencia alguna que justificara la subcontratación de los trabajos.

La Autoridad, por su parte, manifestó no tener la prueba correspondiente a los méritos de este caso, por lo que necesitaba más tiempo para localizar el expediente, y prepararse adecuadamente.

Evaluada y aquilatada la prueba, sobre la subcontratación de labores el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que nos concierne, establece en su Artículo IV, supra, todo lo relativo a la subcontratación, la cual está permitida dentro de ciertas excepciones, ya que así fue negociado por las partes. Del récord se desprende que el caso fue señalado el 2 de diciembre de 2013 y ese día la licencia Acevedo solicitó tiempo adicional para conseguir la prueba pertinente, a lo que accedimos y acordamos ver el

caso, nuevamente, el 13 de diciembre de 2013.³ Entendemos que las partes tuvieron, desde la radicación de la querrela, allá para el 17 de noviembre de 1997, para recopilar la prueba correspondiente. Por tanto, el día citado procedimos a denegar la solicitud de suspensión presentada por la Autoridad y dimos comienzo a la celebración de la audiencia de arbitraje conforme a las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.⁴ Concluimos, en consecuencia a lo anteriormente expuesto que, teniendo la Autoridad el peso de la prueba en los casos de subcontratación y al no haber presentado la misma, le corresponde a la Autoridad compensar a la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 3 del Convenio Colectivo, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en cuanto a la subcontratación de labores y señala que es sobre el patrono sobre quien recae el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo al convenio. Cuando en un convenio colectivo se prohíbe al patrono la subcontratación de trabajo salvo en ciertas y determinadas circunstancias, una vez que la unión demuestra que el convenio colectivo así lo establece y que el patrono ha realizado la subcontratación impugnada o se propone llevarla a cabo, le corresponde al patrono

³ Del expediente del caso se desprende que previo a la audiencia celebrada, las partes fueron citadas a vista en nueve (9) ocasiones y por diversas razones las mismas fueron pospuestas.

⁴ ARTÍCULO XI - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO, la Sección g, disponen y citamos:

g) Las partes deberán comparecer a la vista debidamente preparadas en la fecha, hora y sitio señalado por el árbitro con toda la prueba oral y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo.

demostrar que la subcontratación en controversia no constituye una violación de dicho convenio porque cae bajo una de las excepciones que el mismo establece.⁵

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo; se ordena a la Autoridad compensar a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada en la unidad mencionada, que para efectos de esta compensación se fijó por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de cada obra subcontratada, además del cese y desista de tal acción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2014.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 12 de mayo de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:


⁵ JRT vs. AEE, 117 D.P.R. 222 (1986).

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
ADMINISTRADOR GENERAL
DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
JEFA SUBDIVISIÓN DE PROCEDIM ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ÁNGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN STE B-1
SAN JUAN PR 00918



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III